

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0203/2021**, dictada en fecha once de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0203/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++, **por conducto de su apoderado legal +++++** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.**

**Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

II.- El actor +++++, por conducto de su apoderado legal +++++ *-personalidad que se le reconoció en auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **nulidad del segundo registro de su nacimiento**, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++; *argumenta* que nació el +++++, en la ciudad de Oak, Lawn, Condado Cook, Estados Unidos de América, lugar donde se registró su nacimiento, pero que sus padres por falta de asesoría y conocimiento legal, realizaron un segundo registro en la Dirección del Registro Civil del Estado, asignándosele la CURP +++++, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento y su CURP.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veintiocho vuelta, treinta y uno y treinta y dos de los autos.

Así mismo, por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron

ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor, habiendo asentado su nombre como +++++, con clave CURP +++++, quien nació el +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, México, hijo de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el certificado original de nacimiento a nombre de +++++, expedido por el Departamento de Salud Pública del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con número de archivo estatal +++++, visible de la foja diecinueve a la veintitrés de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la apostilla a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Registro de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado que en fecha++++ se registró el nacimiento de +++++, quien nació en Oak Lawn, Cook, Estados Unidos de América, el +++++, hijo de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja once de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que al actor +++++, le fue asignada la clave +++++.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, que los atestes saben que el actor nació en Chicago Illinois, Estados Unidos (sic), el día +++++; que el accionante tiene dos actas de nacimiento, la

primera de Estados Unidos y la segunda de México, ya que sus padres quienes son mexicanos lo registraron dos veces; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que conocieron por sí mismos, y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además su dicho se robustece con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 del Código Civil, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se concluye que el accionante acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.**

Lo anterior es así, ya que con las pruebas valoradas con antelación, se acredita que +++++, nació el +++++, y fue registrado su nacimiento en el Departamento de Salud Pública del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, en fecha +++++; y,

posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del accionante, por segunda ocasión ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

***“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”***

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, expedidos con motivo de los dos registros que se hizo respecto de su nacimiento, queda plenamente demostrado que fue registrado en dos ocasiones, la primera ante el Departamento de Salud Pública del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, en fecha +++++, bajo el número de archivo estatal +++++; en tanto, que el segundo de los registros, se realizó el +++++, en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre, lugar de nacimiento y nombre del padre del registrado *-ya que por un lado, en el certificado de nacimiento del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, se asentó el nombre del registrado como +++++, lugar de nacimiento Oak Lawn, Cook, Illinois, Estados Unidos de América, hijo de +++++; mientras que en el atestado de nacimiento levantado por el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, se asentó el nombre del registrado*

como +++++, lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes, hijo de +++++-, pues con el nombre y apellido paterno del registrado, fecha de nacimiento, nombre y apellidos de su madre, así como nombre y apellido paterno de su padre, se advierte que es la misma persona en los registros de nacimiento materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 129 del Código Civil del Estado, se declara la **nulidad absoluta** del segundo registro de nacimiento del accionante, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado; además para que realice las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, **para la cancelación de la Clave Única de Registro de Población**, contenida en el atestado materia del juicio, cuya nulidad ha sido declarada en la presente resolución, conforme a lo señalado por el artículo 95 de la Ley General de Población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352,

598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor +++++, **por conducto de su apoderado legal +++++**, acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su nacimiento.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad absoluta del segundo registro de nacimiento del accionante +++++, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que anote al margen del registro antes señalado, la nulidad declarada en la presente resolución; además para que realice las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, **para la cancelación de la Clave Única de Registro de Población**, contenida en el atestado materia del juicio, cuya nulidad ha sido declarada en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial



de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**AS Í,** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-  
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.